

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 "
 Anuncios para suscritores, (línea) 0'10 "
 Item para los que no lo son 0'25 "

Núm. 2271.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SANTANDER 28, 5'15 tarde.—Al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), así como toda la Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Hoy han sido invitados para asistir á la corrida de toros en esta ciudad, y á la una y media salieron de Comillas SS. MM. y AA. en el vapor auxiliar de la Compañía de Lopez, llegando á ésta á las cuatro y media. Esta noche piensan regresar.»

IDEM 28, 9 noche.—Al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«La corrida ha terminado sin novedad, quedando SS. MM. y AA. muy complacidos. A la salida de la plaza han sido calurosamente vitoreados. Seguidas las Personas Reales de su servidumbre y Autoridades, han paseado largo rato en carruaje por distintas calles de la población, yendo al anocheecer al muelle, donde les esperaba el vapor auxiliar de la Compañía Lopez, á bordo del que han salido para Comilla á las ocho raénos cuarto de la noche.»

Comillas 28, 9'15 noche.—Al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Jefe Superior de Palacio, interino:

«SS. MM. el REY y la REINA (que

D. G.) continúan en este punto sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.»

Número 309.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Seccion de Fomento.—Utilidad pública.—Por cuanto D. José Bosch y Más, en nombre y como Administrador de la «Compañía Industrial y Mercantil de Mallorca» ha acudido á este Gobierno solicitando la declaracion de utilidad pública para la construccion de una barriada para vivienda de las clases obreras junto al arrabal de Santa Catalina y sitio denominado «El Camp den Serralta» á tenor de lo prevenido en el art. 13 de la Ley de 10 de Enero de 1879, se hace público por medio de este Boletín Oficial para que las personas interesadas puedan presentar sus declaraciones en este Gobierno, dentro del plazo de ocho dias.

Palma 29 de Agosto de 1881.—El Gobernador, José Antonio Gutierrez de la Vega.

Núm. 310.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—En atencion al carácter de interés general y á la importancia que deberán revestir las ferias y fiestas que van á celebrarse en esta capital durante el próximo mes de Setiembre, esta Junta ha resuelto conceder vacaciones completas á todas las escuelas públicas de primera enseñanza de la provincia por el tiempo que du-

ren aquellas, y excitar el celo de los Sres. Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales del ramo, para que procuren por todos los medios posibles que los establecimientos sujetos á su jurisdiccion contribuyan en cuanto les sea dable á la mayor lucidez de las referidas solemnidades.

Lo que se publica para conocimiento de los Sres. Alcaldes y profesores de las escuelas de la provincia, y demás efectos correspondientes.

Palma 30 de Agosto de 1881.—El Gobernador Presidente, José Antonio Gutierrez de la Vega.

Núm. 311.

ALCALDÍA

de la Ciudad de Palma.

No habiendo temido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 22 último de varios efectos de cerrajería y piedra caliza procedentes del derribo de la antigua carnicería; se anuncia al público que el dia 1.º de Setiembre próximo á las 12 de su mañana se subastarán de nuevo dichos efectos bajo el mismo tipo y condiciones espresadas en el anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia núm. 2264. Palma 26 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Mariano Canals.

Núm. 312.

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI.

El reparto de Consumos, Cereales y Sal de esta villa con sus recargos autorizados correspondientes al corriente año económico de 1881 á 82, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion por el término de ocho dias á contar desde el dia 28 del actual.

Marratxi 25 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Francisco Serra.—P. A. del A. Gabriel Villalonga, Secretario.

Núm. 313.

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET.

El repartimiento de consumos y cereales y sus recargos y del importe de la sal, formado por el corriente año económico, estará de manifiesto, á efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde el 31 corriente mes.

Campanet 28 Agosto de 1881.—El Alcalde, Juan Bannasar.—P. A. D. A. Juan Bannasar, Secretario.

Núm. 314.

AYUNTAMIENTO DE DEYÁ

El reparto de consumos, cereales y Sal de esta villa correspondiente al año económico de 1881 á 82, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion por el término de ocho dias á contar desde el dia de esta fecha, y espirado dicho plazo, ninguna será atendida.

Deyá 28 Agosto de 1881.—El Presidente, Miguel Ripoll.—P. A. del A. José Ripoll, Secretario.

Núm. 315.

AYUNTAMIENTO DE PETRA.

El repartimiento de consumos, cereales y Sal con los recargos autorizados, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion por el término de ocho dias á contar de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Petra 28 Agosto de 1881.—El Alcalde, Antonio Fiol.—Francisco Ramis, Secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 35.ª de este año, (del 22 al 28 del actual), y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 59.159.

Núm de hectáreas 18.265-66

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							CAUSAS DE MUERTE.																					
	ENFERMEADES INFECCIOSAS.							OTRAS ENFERMEADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTE																
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
17	4	3	»	»	4	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	6	1	»	3	»	5	1	»	»

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.					
	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
29	15	13	28	1	»	1

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.
 Total general de nacimientos. 29
 — de defunciones. 17 Diferencia en más 12 ó en menos.
 Palma 31 Agosto de 1881.—El Gobernador, José Antonio Gutierrez de la Vega.

Núm. 317.

Don Victorio Andres Catalan, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, de la Ciudad de Palma.

Por el presente edicto se ponen á pública subasta voluntaria por término de treinta días, las fincas que se dirán propias de Jaime, Francisca, Bernardo y Antonia Calafat y Mir, esta menor de edad, á cuya instancia se venden.

Una casa con sus dependencias, situada en la villa de Sta. María y calle d' en Cardona, número catorce, cuya medida superficial no puede espresarse ni siquiera por aproximacion, lindante por la derecha entrando con casa y corral de Gaspar Oliver, por la izquierda con las de D.ª Juana Ana Cabot y junto con la calle Larga y casas de Pedro Bestard y por el testero con la calle de la Basa. Presta dicha finca un censo de una gallina anual en día y á fuero ignorado á los sucesores de Don Jaime Ballester de Oleza, á quienes pertenecen el alodio sobre dicha finca. Quedó la misma tasada en siete mil setecientos veinte pesetas.

Una casa y corral situada en la misma villa de Sta. María, calle larga número once, cuya medida superficial no puede espresarse ni siquiera por aproximacion, lindante por la derecha entrando con casa y corral de D. Pedro José Crespi, Presbítero, por la izquierda con callejon sin nombre y por el testero con la plazuela del Robiol, Es tenida en alodio de la Caballería de Sta. María del camino poseida por los herederos de D. Jaime Ignacio Ballester de Oleza, á quienes presta el censo alodial de una gallina en cierto dia del año. Queda la misma tasada en cuatro mil trescientas pesetas.

Un solar ó traste para edificar casas situado tambien en el caso de dicha villa de Sta. María y puesto llamado «Can Colom» de tenor de unos quince destres ó sean dos áreas sesenta y cinco centiáreas lindante por Norte con tierras de Pedro Alemany, camino sendero mediante, por Sur con camino de Muro, por Levante con tierras de Francisca Ana Bestard y por Poniente con casas de Juana María Roig. Presta un censo de tres pesetas anuales y es tenido en alodio de dichos sucesores del Sr. Ballester de Oleza.

Fué tasado en trescientas pesetas.

Y finalmente una casita en estado ruinoso situada en el término de esta Ciudad y punto «Son Orlandis». Su medida superficial no puede espresarse ni siquiera por aproximacion y linda por Norte con tierra de los herederos de D. José Ferrá, por Levante con tierras de Juan Moyá, y por Sur y Poniente con tierras de dichos herederos de Ferrá. Fué tasada en trescientas veinte y cinco pesetas.

Dichas fincas se venden bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª El adquirente deberá satisfacer el precio del remate en metálico y con exclusion de toda clase de papel moneda.
- 2.ª El precio ofrecido se entenderá íntegro y sin que el comprador pueda pedir baja ó descuento por el censo y alodio que graven la finca por el mismo adquirida.
- 3.ª Los gastos de subasta y remate, serán de cuenta del comprador.
- 4.ª Será tambien de cargo del comprador el pago de los gastos que como la formalizacion de las escrituras de traspaso, con inclusion del alodio.

Tan luego como se dé aviso á los compradores estos deberán presentarse á formalizar las escrituras de traspaso que se otorgarán en poder del notario de esta Ciudad D. Guillermo Sancho.

Para cuyo remate se ha señalado el dia diez de Octubre próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Palma veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Victorio Andrés.—Por mandado de S. S., Miguel Villalonga, Escribano.

Núm. 318.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dolores Mejia é Invard, hija de José y de María, natural de Barcelona y habitante en la calle de Claris número ciento, porteria, que residia actualmente calle del Oli-

var de esta Ciudad, en la fonda del ferro-carril, viuda, cantante, y de veinte y un años de edad; para que en el término de quince dias contaderos desde el siguiente al en que se publique la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca á este Juzgado y Escribanía del infrascrito para ser conducida á la cárcel de este partido segun se acordó en la causa que se le sigue por hurto de un reloj á D.^a Josefa Boria, bajo apercibimiento de que no presentándose dentro el término señalado, será declarada rebelde, con arreglo á lo que dispone la ley.

Palma diez y nueve Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Jose de Lanzas Torres. — Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 319.

Por el presente edicto se hace saber á Vicente Durán y Castell y Antonio Salas y Arrom cuya vecindad y demás circunstancias se ignoran para que dentro el término de diez dias á contar desde su publicacion en el periódico oficial de esta provincia, se presenten á este Juzgado á fin de prestar declaracion en causa que estoy instruyendo contra Pedro Juan Martorell y Llinás sobre falsificacion, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma veinte y cinco Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—José de Lanzas Torres.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 320.

D. Alvaro Campaner y Fuertes, Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza á Jaime Vicens y Obrador para que dentro del término de seis dias comparezca en este Juzgado á contestar la demanda de pobreza interpuesta por Sor Fernanda superiora del convento de Monjas de Caridad de Felanitx, en el siglo Maria Ana Adrover y Vidal, comparecida en los autos ejecutivos instados por Salvador Nadal y Gayá contra el citado Jaime Vicens y Obrador, bajo apercibimiento que de no comparecer este dentro del plazo señalado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Manacor á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Alvaro Campaner.—Por su mandado, Bartolomé Sureda.

Núm. 321.

Don Aureliano Medina Juez de 1.^a Instancia del Distrito de la Catedral de la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico y Decano de la misma.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Don Antonio Llaneras y Quintana, natural de Palma de Mallorca, hijo legitimo de Don Antonio y de D.^a Juana de cuarenta y seis años de edad, que murió intestado, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de

treinta dias, contados desde la publicacion de este llamamiento en el último de los periodicos que se inserte en la inteligencia de que sino lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Puerto Rico á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Aureliano Medina.—El Escribano, Manuel J. Calderon.

Núm. 322.

COMANDANCIA DE MARINA.

De Mallorca.

El Capitan General de Marina del Departamento de Cartagena.—Hace saber: que en virtud á lo dispuesto en Real orden de veinte de Julio último y con sujecion á lo que el Reglamento vigente del Cuerpo de Maquinistas de la Armada determina, se convoca á examen para proveer veinte y cinco plazas de segundo Maquinista é igual número de tercero.—Dicho acto tendrá lugar en la Comandancia de Ingenieros de este Arsenal, ante una Junta que se reunirá á tal fin, en la inteligencia de que se declara época hábil para los exámenes desde la fecha de la publicacion del presente anuncio hasta fin de Febrero del año próximo venidero, debiendo los que deseen tomar parte en los mismos presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Capitanía general y en las Comandancias de Marina respectivas los que residan en las Provincias de la comprension del Departamento, hasta el dia 31 de Enero anterior.

Cartagena 9 Agosto de 1881.—P. O. de S. E.—El Secretario, Carlos Molina.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Creada por Real decreto de 18 de Julio último una Comision que ha de ocuparse en estudiar las causas de la emigracion y las medidas, que sin menoscabo del derecho individual y de la libertad económica, pueden aconsejarse para evitar los males que aquellas traen al país, dicha Comision ha creido necesario ante todo reclamar de este Ministerio aquellos antecedentes que son indispensables para conocer la extension del mal y la índole de sus causas.

Porque es indudable que la emigracion que debilita las provincias del Norte de España no reconoce las mismas causas que aquella otra que atrae á las playas de África á los habitantes del litoral oriental y meridional. Y lo es igualmente que estas emigraciones no obedecen siempre á causas que pudieran llamarse naturales, presentando en su desarrollo diferencias que el legislador necesita tener muy en cuenta.

Fundada en estas razones, la Comision ha creido que debia reclamar de las Diputaciones provinciales, Sociedades económicas del País, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y cuerpos facultativos una cooperacion que ha de redundar necesariamente, no solo en la mayor ilustracion de su dictámen, sino en el más exacto conocimiento por parte del país y de la opinion de los hechos cuyo remedio se anela.

Además de la opinion de estas Corporaciones que por su índole y condiciones deben haberse preocupado frecuentemente de la emigracion que debilita sus comarcas, la Comision desea oír el dictámen de todas aquellas personas que á juicio de V. S. puedan en algun sentido ilustrar la cuestion, y á las cuales invita por su intermedio para que contribuyan á la obra comun que ha de redundar en beneficio de la Nacion.

Este Ministerio, acogiendo las indicaciones de la Comision, se apresura á enviar á V. S. el interrogatorio y las observaciones adjuntas, poniendo en su conocimiento que S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que con la mayor urgencia posible se sirva V. S. transmitir dicho interrogatorio á la Diputacion provincial, Sociedades económicas de Amigos del País, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, é Ingenieros agrónomos y de montes de esa provincia, recomendándoles la urgencia con que la Comision espera su dictámen, é invitando al propio tiempo á todas aquellas personas que por su competencia puedan á juicio de V. S., ilustrar esta materia á fin de que le envíen sus informes que V. S. remitirá á este Ministerio antes del 15 de Setiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1881.

Albareda.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Alicante, Valencia, Murcia, Almería, Málaga, Granada, Baleares, Canarias, Coruña, Lugo, Pontevedra, Orense, Oviedo, Guipúzcoa, Vizcaya, Álava y Navarra.

Interrogatorio á que se refiere la Real orden anterior.

- 1.º Los habitantes de esa provincia ¿emigran sistemáticamente fuera del territorio español? En caso afirmativo, ¿á qué países se dirigen? Cuáles el número anual de emigrantes, clasificándolos por sexos y edades, si fuere posible, y enumerándolos desde la fecha en que existan datos fidedignos.
- 2.º ¿Qué causas han producido la emigracion en esa provincia, y cuáles han contribuido á desarrollarla?
- 3.º Los habitantes de esa provincia ¿se dirigen á otra de España en busca de trabajo? En caso afirmativo, señalar las épocas y condiciones de ese movimiento y la preferencia que puedan dar á la emigracion al extranjero. En caso negativo, indicar las razones que impiden la salida de trabajadores de esa provincia para otras de España.
- 4.º Qué medios podrán contribuir á contener ó á variar la corriente de la emigracion.
- 5.º ¿Existen agencias de emigracion de esa provincia? En caso afirmativo, ¿cuáles son las ventajas y garantías que ofrecen á los emigrantes?

(De la Gaceta del 19.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitida á informe de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado la demanda promovida por D. Julian de Mendieta, á nombre y en representa-

cion de la Diputacion provincial de Madrid, alzándose contra la Real orden de 23 de Setiembre de 1871 sobre admision de dementes en el Hospital general, lo ha evacuado en la forma siguiente:

«Exemo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda presentada ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo por el Director D. Julian de Mendieta, en nombre de la Diputacion provincial de Madrid Contra la R. O. de 23 de Setiembre de 1871, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., que dispuso: primero, que el acuerdo tomado por la Diputacion provincial respecto de Sandalio Gutierrez y de los demás dementes que se presentaran en el Hospital, debe cumplirse hasta que el Gobierno adopte otra resolucion; y segundo, que el mismo acuerdo quebranta disposiciones terminantes del reglamento de 14 de Mayo de 1852, é interrumpe una práctica antigua y constante, y puede el Gobierno dejarlo sin efecto para lo sucesivo, mientras no disponga de local á propósito para colocar interinamente á los dementes, en virtud de la inspeccion que le concede el art. 48 de la ley de 20 de Agosto de 1870; encargando á la Diputacion que no ponga obstáculo á que, se ejecute un servicio que, sin gravar sus fondos, es de sumo interés para la humanidad doliente, y aun para seguridad de las personas.

Resulta que en Mayo de 1871 el Gobernador de la provincia de Madrid elevó al Ministerio de la Gobernacion copia de la comunicacion que á su vez habia elevado á aquella Autoridad la Diputacion provincial trascribiendo el acuerdo tomado por la misma en sesion de 25 de Abril del dicho año de 1871, por el cual se significaba al Gobernador que no diera orden para el ingreso en el Hospital general, aun en calidad de interinos y pago de estancias, á los dementes, puesto que existiendo en Madrid un Hospital titulado Nacional, perteneciente á la Beneficencia general, en él debian acogerse los enajenados, sin gravamen de los fondos provinciales harto recargados; acuerdos que el Gobernador habia dejado en suspenso, fundándose en que en el Hospital general habia desde antiguo establecida una sala de observacion para dementes con todos los enseres necesarios, y que mientras no se habilitase otra sala en el Hospital Nacional no habia asilo para dementes, los cuales no podian permanecer en abandono con peligro de su propia vida y de la seguridad de los demás administrados.

Que la Diputacion provincial se alzó para ante el Ministerio contra el acuerdo del Gobernador, manteniendo el suyo de 25 de Abril de 1871, motivado en la orden del Gobernador para el ingreso de Sandalio Gutierrez; y que previa consulta de este Consejo en pleno, recayó la Real orden de 23 de Setiembre de 1871, por la cual se declaró que si bien el acuerdo de la Diputacion provincial debia cumplirse hasta que el Gobierno dictará otra resolucion, el referido acuerdo aparecia quebrantar preceptos legales vigentes y una práctica antigua constante, por lo que podia el Gobernador dejarlo sin efecto para lo sucesivo, mientras que no dispusiera del local á propósito para depositar á

los dementes, encargando á la vez á la Diputacion que no se opusiera á la ejecucion de un servicio que, sin gravar sus fondos, era de sumo interés, tanto para la humanidad doliente, cuanto para la seguridad de las personas:

Que notificada la anterior Real orden en 6 de Octubre de 1871, en igual fecha del mes de Abril de 1872 el Doctor D. Julian de Mendieta, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo contra la referida Real orden, en cuanto disponia que para lo sucesivo quedaría sin efecto el acuerdo de la Diputacion, aduciendo los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que en la indicada parte fuese revocada:

Que pedido el expediente al Ministerio por el Tribunal al suprimirse la jurisdiccion delegada y restablecerse como retenida en el Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso reprodujo en diferentes ocasiones la peticion del expediente, hasta que con fecha 30 de Abril de 1880 fué recibido en 12 de Mayo del mismo año; y pasada la demanda al Fiscal de S. M., despues de haberse llenado algunos trámites referentes á la personalidad del actor, fué el Fiscal de parecer de que no debia de ser admitida la demanda, porque la Real orden reclamada no vulneraba los derechos del demandante; y al suspender temporalmente los efectos del acuerdo de la Diputacion, hacia uso de facultades propias del Gobierno, y las que le era lícito ejercitar discrecionalmente.

Vistos los artículos 46 y 48 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, á la sazón vigentes, que declaran las atribuciones de las Diputaciones provinciales, eficacia y fuerza de sus acuerdos, así como las facultades de inspeccion y vigilancia que sobre las expresadas corporaciones corresponde al Gobierno.

Considerando que, sea cualquiera el concepto que con arreglo á la ley vigente deba atribuirse al acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid denegado el ingreso de dementes en el Hospital general, es lo cierto que lo resuelto en la Real orden que por la demanda se impugna constituye un acto del Gobierno, que por su naturaleza no puede ser revisado en via contencioso-administrativa, ni puede motivar el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con la conclusion del parecer del Fiscal de S. M. entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1881.

GONZALEZ.

Sr. residente de la Diputacion provincial de Madrid.

(De la Gaceta del 15.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. La Sala de lo Contencioso de ese alto cuerpo ha consultado á este ministerio en 30 de Junio último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Joaquin Lopez Puigserver, en nombre de la Sociedad del Timbre, en liquidacion, contra las Reales órdenes comunicadas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 de Febrero y 24 de Junio de 1880, de las cuales la primera concedió indulto ó condonacion de las multas impuestas por la Administracion económica de la provincia de Búrgos á D. Federico Martinez del Campo y otros, imponentes que fueron de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de dicha ciudad por faltas en el uso del sello del Estado, y la segunda declaratoria de la anterior, dispuso que el indulto por aquella otorgado alcanzaba á los que ingresaron el importe de su responsabilidad lo mismo que á los que no lo efectuaron: que la condonacion se referia á la totalidad de la multa, no á las dos terceras partes de su cuantía, y que los que hubieran satisfecho las responsabilidades exigidas tienen derecho á la devolución de las dos terceras partes que hubieran ingresado en las Cajas de la Hacienda, y á ejercitar el de que se crean asistidos respecto á la otra parte que se formalizó á nombre del Visitador.

Resulta:

Que en Octubre de 1877, y en virtud de los recursos de alzada interpuestos por el Visitador de la Renta, así como por varios imponentes de la Sociedad Socorros Mútuos de Artesanos, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Búrgos, elevó á la Direccion general de Rentas Estancadas el Jefe económico de la dicha provincia el expediente instruido por faltas en el uso del sello del Estado contra la referida Sociedad; que devueltos los recursos de alzada porque los interesados no justificaban haber consignado las cantidades importe de las multas el 14 de Junio de 1879, D. Federico Gonzalez y otros imponentes presentaron instancia al Ministro de Hacienda solicitando perdon de la multa, ó la gracia de que se declarara no haber incurrido en responsabilidad por la omision que se les imputaba en el uso de sellos de recibos y cuentas en los documentos que otorgaron al tiempo de retirar las cantidades que tenian depositadas en la Caja; y previo informe de la Direccion, así como de la Asesoría general del Ministerio, recayó la Real orden de 24 de Febrero de 1880, que es la primera de las extractadas al principio, por la cual se condonaron las multas, teniendo para ello en cuenta que, si en rigor de derecho no procedia la gracia, la aconsejaban sin embargo razones de equidad por la índole privada de los documentos que los excluian de la visita, por el carácter benéfico de la asociacion, y por las facultades descrecionales concedidas al Gobierno en la ley de Presupuestos á la sazón vigente acerca de la imposicion de multas por faltas cometidas en el uso del sello del Estado:

Que comunicada la anterior resolucion al Jefe económico de la provincia, elevó consulta acerca de si habia de hacer extensiva á los inponentes que habian satisfecho sus descubiertos, y al propio tiempo hizo presente que se hallaba formalizada en concepto de remesas á la Central la cantidad de 3.719 pesetas 28 céntimos importe de la tercera parte de multa que correspondió al Visitador; y de conformidad con lo manifestado por la Intervencion general y Asesoría del Ministerio, se expidió la segunda Real orden de las extractadas al principio, fecha de 24 de Junio de 1880, por la que se declaró ser la gracia de indulto aplicable, tanto á los que hubieran hecho efectivas las multas, como á los que no lo efectuaron; que correspondia á la totalidad de de la multa, y que los que las tenian satisfechas tenian derecho á que les fueran devueltas las dos terceras partes dadas á la Hacienda, á ejercitar los de que se crean asistidos respecto á la otra parte que se formalizó á nombre del Visitador; fundándose esta declaracion en la índole de los documentos no autorizaba la visita, y por tanto el expediente adolecia desde un principio de vicio de nulidad:

Que el Licenciado D. Joaquin Lopez Puigserver, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra las referidas Reales órdenes, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fueran revocadas:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia de ser admitida, porque las Reales órdenes impugnadas por la demanda tuvieron por objeto la concesion de la gracia de indulto que está en las facultades descrecionales del Gobierno el acordar por qué tanto no habian podido causar agravio á los derechos del demandante; y que si en virtud de las expresadas Reales órdenes habia sufrido perjuicio en sus intereses, á lo sumo procedería que á su instancia se instruyera expediente de indemnizacion en razon al contrato celebrado para el arriendo del Timbre:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán recurrir contra la misma, presentando demanda en via contenciosa:

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 que para interponer la dicha demanda fija el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber la resolucion reclamada:

Considerando:

1.º Que aunque las Reales órdenes que por la demanda se impugnan tuvieron por objeto condonar las multas impuestas por la Administracion económica de Búrgos á los interesados en la Sociedad de Socorros mútuos de Artesanos, como quiera que esta resolucion se funda principalmente, segun el contexto de las mismas Reales órdenes, en los vicios de nulidad de que adolecian los expedientes de denuncia, y en tal concepto esta declaracion puede afectar los derechos de las partes interesadas en dichos expedientes:

2.º Que notificadas la Reales órdenes respectivamente en 12 de Marzo y

23 de Julio de 1880, la demanda presentada en 11 de Setiembre de igual año resulta interpuesta dentro del plazo legal al efecto señalado;

La Sala, oido el parecer del Fiscal de S. M., entiende que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia, pero sólo en cuanto á lo declarado implícitamente en las Reales órdenes respecto á la nulidad de los expedientes de denuncia y efectos que esta nulidad produzca.

Y conformándose S. M. el REY (que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con devolución del expediente gubernativo relativo al asunto, y de la copia de la demanda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1881.

Juan Francisco Camacho.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado de la doble subasta verificada el día 1.º del próximo pasado Julio en esta Corte y en la ciudad de la Habana para la contratacion del servicio de vapores-correos entre las islas de Cuba y Puerto-Rico, y en el Golfo de Méjico y Mar de las Antillas; y considerando que la única proposicion presentada fué la de Don José de Campo, Marqués de Campo, el cual se compromete á llevar á cabo el expresado servicio con arreglo al pliego de condiciones aprobado en 6 de Mayo del corriente año, y mediante la subvencion de 42.500 pesetas mensuales, cantidad que cabe dentro de la suma al efecto consignada como tipo en el referido pliego; S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer sea hecha la adjudicacion definitiva del servicio de que se trata al mencionado D. José de Campo, Marqués de Campo, por la subvencion y con las condiciones á que hace referencia su proposicion indicada; debiendo dar principio á las expediciones, segun el orden determinado en el contrato, el día 1.º de Noviembre próximo, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1881.

Leon y Castillo.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta del 19.)

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia